



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Grupo Parlamentario de MORENA
LXIV Legislatura
H. Congreso del Estado de Tamaulipas



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos, Diputados **RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL y LETICIA SÁNCHEZ GUILLERMO**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, conforme a las facultades que nos otorgan el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política Local, así como los artículos 67, numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, concurrimos ante este Pleno Legislativo a formular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Lo anterior, con base en la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El homicidio de mujeres en razón de género, es decir, el feminicidio, es un tema pendiente en la Sexagésima Cuarta Legislatura.

Junto a mis compañeras, las Diputadas CARMEN LILIA CANTUROSAS y LETICIA SÁNCHEZ GUILLERMO, he presentado ante este Pleno Legislativo, diversas iniciativas con la finalidad de combatirlo.

El 22 de enero, hace 5 meses, presentamos una iniciativa de Punto de Acuerdo en la que solicitamos un informe detallado a la Fiscalía General de Justicia del Estado, sobre los casos de homicidios dolosos de mujeres y feminicidios en Tamaulipas.

El 18 de febrero, hace 4 meses, presentamos una iniciativa con proyecto de Decreto, para establecer como agravante al delito de feminicidio, cuando la víctima sea menor de edad, adulta mayor, embarazada o discapacitada, proponiendo una pena de 60 años de cárcel.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Desafortunadamente, estas iniciativas no han sido dictaminadas.

El día de hoy, venimos a proponer que el Estado asuma su responsabilidad con los principales afectados por el feminicidio, los hijos de las mujeres asesinadas; aquellos menores de edad, reconocidos en la Ley como víctimas indirectas, que desafortunadamente, han quedado huérfanos por la omisión histórica del Estado Mexicano en su conjunto; es decir, Gobiernos Federales, Estatales y Municipales.

Según cifras del Instituto Nacional de las Mujeres, el número de menores en estado de orfandad en México por el delito de feminicidio en el año 2019, fue alrededor de 3 mil niñas y niños. Dichas cifras, en voz de la Presidenta del referido Instituto, se obtuvieron de un cálculo matemático, que si bien nos permite darnos una idea de la magnitud, aún se encuentran lejos de la verdad.

En el caso de Tamaulipas, no sabemos cuántos menores de edad están en este supuesto; no sabemos en dónde están, mucho menos cómo se llaman. Razón por la que proponemos, se establezca como una obligación del Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

integrar y actualizar un padrón de las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad, víctimas del feminicidio.

Este registro, constituirá un referente para la presupuestación de un fondo especial que contemple lo siguiente:

Primero: Una beca de manutención que permita a las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad, estudiar en escuelas estatales hasta su mayoría de edad.

Segundo: Brindar a las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad, servicios médicos y medicinas gratuitas, en el primero, segundo y tercer nivel de atención en dependencias de salud estatales. Es decir, que el Gobierno garantice al menor de edad, la atención de cualquier enfermedad o padecimiento, sin limitación.

Nuestra decisión es firme; seguiremos legislando para erradicar la violencia contra las niñas, niños y adolescentes de Tamaulipas; así como para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

garantizarles el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

Es una obligación política, es una obligación moral.

En este sentido, la acción legislativa que hoy se propone, atiende de manera ejemplificada a lo siguiente:

PROPUESTA LEGISLATIVA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] XV. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley; XVI. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Atención a Víctimas; XVII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas; XVIII. Víctima: A la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de	ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] XV. Registro Estatal de Menores en Estado de Orfandad: Al Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad Víctimas de Femicidio. XVI. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley; XVII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Atención a Víctimas; XVIII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;	
XIX. Víctima potencial: A las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y	XIX. Víctima: A la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;
XX. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.	XX. Víctima potencial: A las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y
	XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.
ARTÍCULO 8. Las víctimas tendrán derecho a la ayuda, asistencia y atención, las cuales	ARTÍCULO 8. Las víctimas tendrán derecho a la ayuda, asistencia y atención, las cuales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Las medidas de ayuda, son necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. La asistencia y atención, comprenderá el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas. Las medidas descritas en el presente artículo, se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas,	se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Las medidas de ayuda, son necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. La asistencia y atención, comprenderá el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas. Las medidas descritas en el presente artículo, se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas. Las medidas materia de esta Ley serán proporcionadas a las víctimas por una institución o unidad administrativa según sea el caso, distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.	mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas. Las medidas materia de esta Ley serán proporcionadas a las víctimas por una institución o unidad administrativa según sea el caso, distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización. En el caso de menores de edad en estado de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio, el Estado garantizará que la ayuda, asistencia y atención se presten conforme a las disposiciones previstas en esta Ley. Para tal efecto, se utilizará el padrón que se inscriba en el Registro Estatal de Menores en Estado de Orfandad.
ARTÍCULO 12. La Comisión Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de ayuda, asistencia y atención establecidos en la presente Ley.	ARTÍCULO 12. La Comisión Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas y del Registro Estatal de Menores en Estado de Orfandad, a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de ayuda, asistencia y atención establecidos en la presente Ley.
	ARTICULO 34 BIS. Tratándose de menores de edad en estado de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio, el Estado garantizará una beca de manutención para asegurar el acceso a la educación en instituciones públicas, hasta su mayoría de edad, así como servicios médicos y medicinas gratuitas en el primero, segundo y tercer nivel de atención, en instituciones de salud estatales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 91. El Registro Estatal, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley. El Registro Estatal constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley. [...]	ARTÍCULO 91. El Registro Estatal y el Registro Estatal de Menores en estado de Orfandad, son el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley. El Registro Estatal y el Registro Estatal de Menores en estado de Orfandad constituyen un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley. [...]
	ARTÍCULO 99 BIS. La información sistematizada en el Registro Estatal de Menores en estado de Orfandad incluirá: I. Los datos de identificación del menor o menores en estado de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio; II. Los datos sobre los familiares directos a cargo del menor o menores en estado de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio; III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante; IV. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima; V. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima; Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.
ARTÍCULO 121. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos de ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.	ARTÍCULO 121. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos de ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten. Con los recursos del Fondo Estatal se creará un Fondo Especial para Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad Víctimas de Feminicidio, para garantizar la ayuda, asistencia y atención a los menores de edad inscritos en el Registro Estatal de Menores en Estado de Orfandad.

En mérito de lo expuesto, se pone a consideración de esta Honorable
Asamblea Legislativa, la siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 12 y 91 y se adicionan una fracción al artículo 6, recorriéndose en su orden las fracciones; un párrafo siete al artículo 8; un artículo 34 BIS; un artículo 99 BIS; y un párrafo tercero al artículo 121 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 6. [...]

[...]

XV. Registro Estatal de Menores en Estado de Orfandad: Al Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad Víctimas de Femicidio.

[...]



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XX. Víctima potencial: A las personas físicas cuya integridad física o derechos
peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la
violación de derechos o la comisión de un delito; y

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los
derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales, cuando el agente sea
servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular
que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos
humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular
instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o
cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

ARTÍCULO 8.

[...]



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el caso de menores de edad en estado de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio, el Estado garantizará que la ayuda, asistencia y atención se presten conforme a las disposiciones previstas en esta Ley. Para tal efecto, se utilizará el padrón que se inscriba en el Registro Estatal de Menores en Estado de Orfandad.

ARTÍCULO 12. La Comisión Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas **y del Registro Estatal de Menores en Estado de Orfandad**, a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de ayuda, asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 34 BIS. Tratándose de menores de edad en estado de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio, el Estado garantizará una beca de manutención para asegurar el acceso a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

educación en instituciones públicas, hasta su mayoría de edad, así como servicios médicos y medicinas gratuitas en el primero, segundo y tercer nivel de atención, en instituciones de salud estatales.

ARTÍCULO 91. El Registro Estatal **y el Registro Estatal de Menores en estado de Orfandad**, son el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley.

El Registro Estatal **y el Registro Estatal de Menores en estado de Orfandad** constituyen un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

[...]



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 99 BIS. La información sistematizada en el Registro Estatal de Menores en estado de Orfandad incluirá:

I. Los datos de identificación del menor o menores en estado de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio;

II. Los datos sobre los familiares directos a cargo del menor o menores en estado de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio;

III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

IV. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima;

V. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima; Y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

ARTÍCULO 121. [...]

Con los recursos del Fondo Estatal se creará un Fondo Especial para Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad Víctimas de Femicidio, para garantizar la ayuda, asistencia y atención a los menores de edad inscritos en el Registro Estatal de Menores en Estado de Orfandad.

[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dada en la sede del Pleno Legislativo del H. Congreso del Estado de
Tamaulipas; a los 23 días del mes de junio de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. RIGOBERTO
RAMOS ORDOÑEZ

DIP. CARMEN LILIA
CANTUROSAS VILLARREAL

DIP. LETICIA
SÁNCHEZ GUILLERMO